



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 19 de septiembre de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00105-00
Demandante	ÁLVARO LUIS CASTRO ABUABARA
Demandado	MUNICIPIO DE MOMPOX
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 POR EL APODERADO DEL MUNICIPIO DE MOMPOX. DICHA CONTESTACIÓN FIGURA EN EL EXPEDIENTE A FOLIO 46 A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES.

EMPIEZA EL TRASLADO: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Candelaria Ruiz Hurtado
Abogada Especializada
FG-Abogados Asociados

W. D. R.

Cartagena de Indias, D. T. y C, Septiembre 7 del 2018.

Señores
MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
L. C.

Referencia: ACCION DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALVARO L. CASTRO ABUABARA.
Demandados: MUNICIPIO de SANTA GRUZ de MOMPOX- BOLIVAR.
Magistrado ponente: MOISES RODRIGUEZ PEREZ.
Rad: 13-001-23-33-000-2017-00105-00.

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA.

CANDELARIA RUIZ HURTADO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena en la dirección descrita en dicho acápite, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.802.677 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 173.918 del C. S. J., en mi calidad de apoderada especial de la parte demandada alcaldía municipal de Santa Cruz de Mompox - Bolívar, representada por su alcaldesa Dra. NUBIA ISABEL QUEVEDO ANGEL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.900.961 de Santa Ana, domiciliada en el municipio de Mompox-Bolívar y que se puede notificar en el palacio municipal de San Carlos, quien fue elegida por elección popular y se posesiono mediante Acta de posesión No. 021 de fecha primero (1) de enero del 2015, que se anexa, y dentro de la oportunidad legal para hacerlo me permito presentarle escrito de contestación de la demanda de la referencia y proponerle las excepciones pertinentes por separado.

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:

- a) PARTE DEMANDANTE: es el Sr. ALVARO LUIS CASTRO ABUABARA, Quien viene representado por la abogada Dra. LILIANA BALDIRIS ALEMAN.
- b) PARTE DEMANDADA: El municipio de Mompox - Bolívar, Representada legalmente por la Dra. NUBIA ISABEL QUEVEDO ANGEL, Quien me otorgo poder a mi persona CANDELARIA RUIZ H.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

- 1) Al Primero: No, es cierto: toda vez que la escuela taller Cartagena de indias extensión Mompox, es un Ente Autónomo y con Patrimonio Independiente que está adscrito a la Agencia Española de Cooperación Internacional -AECID (negrillas)

y subrayado nuestro) a quien debe su creación y sostenibilidad, pues el decreto No. 175 del 16 de septiembre del 1996, lo que hizo fue reconocer el

Nombramiento del Sr. ALVARO CASTRO A, como director de dicha escuela taller Cartagena de indias extensión Mompox.

2) Al Segundo hecho: No es cierto, dicho contrato de trabajo No es un contrato de trabajo laboral como tal, es un contrato de prestación de servicios como lo establece su párrafo primero al manifestar que el Sr. ALVARO CASTRO A., funge y actúa en su propio nombre y se denominara EL CONTRATISTA, en la **Cláusula primera** habla de la Autonomía del CONTRATISTA, en la **Segunda Clausula** se establecen los compromisos del CONTRATISTA y la **Cláusula Tercera** establece que los HONORARIOS del CONTRATISTA serán cancelado por la escuela taller Cartagena de indias extensión Mompox, a demás **contiene una EXONERACIÓN** donde queda claro que el municipio de Mompox queda exonerado de pagarle al CONTRATISTA cualquier concepto de honorarios o salarios; ya que el director de la escuela taller fue nombrado por las instituciones españolas que financian el programa de escuela taller en Iberoamérica y conjuntamente con el director de COLCULTURA, fue un convenio celebrado entre las Instituciones del orden Internacional y Nacional que Nada tiene que ver con el Municipio de Mompox, por lo tanto JAMAS y Nunca Fue el Alcalde el jefe directo del director de la escuela taller quien funge aquí como demandante. Por otra parte este contrato era un mero formalismo exigido por la agencia española de cooperación internacional para poder desarrollar el programa.

3) El Tercero: es Parcialmente cierto, debido a que la agencia española de cooperación internacional era la entidad que sostenía económicamente y pagaba los honorarios de los empleados de la escuela taller extensión mompox y en especial los honorarios del Director de la Escuela taller santa cruz de Mompox, por tal motivo era la Agencia española de cooperación internacional la jefe "contratante" comillas son nuestras, del director de la escuela taller Cartagena de indias, extensión Mompox, por tal motivo y puesto que dicha agencia de cooperación española es una agencia del orden nacional y como agencia de cooperación internacional le corresponde a dicha Agencia el pago y el giro de los honorarios del director de dicha escuela taller extensión mompox, toda vez que la alcaldía municipal de mompox es una entidad pública que sirvió como intermediaria entre la escuela taller Cartagena de india, extensión mompox y la Agencia española de cooperación y que es demostrado con los documentos anexos donde se debe entender que existió un contrato de prestación de servicios entre la Agencia española de cooperación y el director de la escuela taller Cartagena de indias, extensión mompox.

Respecto a la carta que se refiere mi ilustre colega Dr. Baldiris, dirigida al Dr. LUIS VILLANUEVA CERESO coordinador del programa patrimonio AECID, hace mala interpretación la colega al dar a entender que el alcaldía envía esa carta agradeciendo y manifestado que por favor le envíen los dineros necesario para el sostenimiento de la escuela taller Cartagena de indias, extensión

Candelaria Ruiz Hurtado*Abogada Especializada**FG-Abogados Asociados*

Mompox, debido al invierno; lo que se debe entender es, que la Alcaldía como **intermediaria** en las relaciones entre la Agencia Española de cooperación y la Escuela taller Cartagena de indias, extensión mompox fue que esta Alcaldía estaba **abogando por los intereses** en pos de ayudarla en su gestión de algún dinero que enviara la Agencia española de cooperación toda que esta última tiene su autonomía administrativa y patrimonio propio, pues está facultada para celebrar contrato con cualquier entidad del orden público municipal o privado y de ahí proviene la mayor parte de su sustento económico para los estudiante; como siempre sea dicho quien pagaba los honorarios del contratista aquí demandante como director de la escuela taller Cartagena de india, extensión mompox era la agencia española de cooperación - AECID y nunca fue la Alcaldía.

- 4) Al Cuarto hecho:- No es cierto. La Alcaldía envía ese comunicado No como jefe si no, como veedora del funcionamiento de la escuela taller Cartagena de indias, extensión mompox, preocupada por los jóvenes estudiantes por eso la alcaldía lo hace como entidad pública perjudicada, ya que sin la Subvención o ayuda el programa a la escuela taller extensión mompox sería un fracaso dicho programa y los estudiantes que daría sin escuela sin nada que hacer y esto engrosaría las filas de las pandillas y más jóvenes en las calles delinquiendo, aumentaría la delincuencia, por este motivo y con el ánimo que se siga cumpliendo con las funciones de la escuela taller y del pago del director de dicha escuela por parte de la Agencia española de cooperación AECID.
- 5) Al Quinto hecho, Es Falso, porque esa facultad es competencia de la Agencia española de cooperación AECID y en su defecto sería el ministerio de cultura - **COLCULTURA** quien tiene la facultad para autorizar la contratación con la Escuela taller Cartagena de indias Extensión mompox y que esta última entidad por tener autonomía administrativa y patrimonio propio NO tiene porque pedir permiso a la Alcaldía ni mucho menos la Alcaldía entrar a autorizar una contratación de la escuela taller Cartagena de indias, extensión mompox con cualquier otra entidad pública o municipal o privada.
- 6) El Sexto hecho, es parcialmente cierto, pues si bien al Alcaldía de mompox fue la intermediaria de las relaciones entre la Agencia Española de cooperación y la escuela taller Cartagena de indias, extensión mompox de la cual se tuvo que originar un contrato de prestación de servicios como requisito exigido en el año 1996 por la agencia de cooperación iberoamericana para que pudiera la agencia española de cooperación *contratar* con la escuela taller Cartagena de indias, extensión mompox tenía que existir un contrato de prestación de servicios y fue por este motivo que se dio dicho contrato como se explica en la contestación al hecho **Numero SEGUNDO** y por este motivo fue que se aceptó la renuncia del director de dicha escuela taller Cartagena de indias, extensión mompox, es más véase la **EXONERACION** establecida como cláusula en el contrato, debido a

Candelaria Ruiz Hurtado*Abogada Especializada**FG-Abogados Asociados*

Esto jamás y nunca fue existió una relación laboral entre la alcaldía de mompox y el director de la escuela taller extensión mompox.

- 7) **Al séptimo, No es cierto, ya se ha explicado en otros hechos anteriormente que solo existía de ayuda mutua entre la alcaldía de Mompox y la escuela taller Cartagena de indias, extensión Mompox, toda que la alcaldía le convenía todos los programas que desarrollaba la Escuela Taller debido a que sacaba los jóvenes de las calles y de las Pandillas por eso lo apoyaba y como reza y dice ese memorial de fecha: Mompox - Bolívar 6 de diciembre de 2012, donde la comunidad eclesiástica de santa cruz de mompox eleva una queja a Alcalde de mompox por el uso indebido, el ruido y las basuras que genera el claustro de san Agustín, inmueble este de propiedad de la iglesia y que está siendo manejado en calidad de arrendamiento a la escuela taller Cartagena de indias, extensión mompox y que este a su vez lo alquila para fiestas y eventos con el objeto de desarrollar su autonomía y patrimonio propio, y por ser la alcaldía la máxima autoridad Civil, Administrativa y de Policía le tocaba dirimir y llamarle la atención al director de la escuela taller Cartagena extensión mompox para que hiciera buen uso de dicho claustro y tomara carta en el asunto para No continuar perturbando la tranquilidad pública, las buenas costumbres y el buen aseo urbano; por este motivo fue que tuvo que emitir ese memorando a dicho director, por otra parte el mismo decreto que creación el 174 del 16 de septiembre de 1996 faculta al alcalde para ejercer esa función.**
- 8) **A este hecho, es Parcialmente cierto, toda vez que si bien existe el documento que acepta al renuncia debemos también decir que esta función puede ser asumida por la alcaldía in virtud al principio de la inmediateción, pues en el decreto de creación de la escuela taller Cartagena de india, extensión mompox No. 174 del 16 de septiembre de 1996 Art. Tercero faculto al alcalde para crear dicha escuela extensión mompox, por otra parte y al ser este el organismo público inmediato ya que dicho decreto en su párrafo primero de su parte CONSIDERATIVA dice que dicho acuerdo fue suscrito como consecuencia de la comisión mixta entre la cooperación hispano - colombiano celebrada en Bogotá el día 05 de julio de 1995 donde se creó la escuela taller Cartagena de indias extensión mompox acuerdo suscrito entre la Agencia española de cooperación internacional, la gobernación de Bolívar, el instituto colombiano de cultura- COLCULTURA y el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS y la Alcaldía de Mompox; por tal motivo por el principio de la inmediateción fue que se le presento la renuncia a la Alcaldía de mompox y fue esta en virtud del mismo principio de inmediateción quien se la acepto; además de estar suscrito un contrato de prestación de servicios entre la parte demandante y la demandada.**
- 9) **Es Falso, pues el Sr. ALVARO CASTRO A., parte demandante como director de la escuela taller Cartagena de indias, extensión mompox para esa época año abril 2011 hasta junio del 2014 y/o ahora proyecto de formación para el desarrollo**

Candelaria Ruiz Hurtado*Abogada Especializada**FG-Abogados Asociados*

sostenible en el patrimonio cultural y nacional de santa cruz de mompox, debió ser honesto consigo mismo y con la administración y al ver que

La subvención que provenía de la Agencia Española de cooperación internacional - AECID cuando esta última AECID salió de mompox y por ende se terminó la subvención, debió dicho director de la escuela taller Cartagena extensión mompox, Renunciar desde ese momento y no esperar a que parara Tres (3) años y más para después presentar demanda administrativa y laboral asumiendo que fue empleado directo de la alcaldía; También desconoce que dicha escuela taller tenía su propia autonomía y patrimonio económico independiente y que esta misma entidad era a la que le correspondía pagar los EGRESOS y GASTOS DE LA Escuela Talles Cartagena de indias, Extensión mompox, por otra parte desconoce que entre la partes de este proceso se había suscrito un contrato de prestación de servicios y no un contrato laboral. Que además existen varios jefes mediatos administrativos y políticos como lo es la agencia de Cooperación Hispano - colombiano, Colcultura, INVIAS, la Gobernación de Bolívar, etc..

10) Este hecho No es cierto, debido a que jamás y nunca ha existido una autorización por parte del alcalde para que pueda celebrar contrato el director de la escuela taller Cartagena de indias, extensión mompox, pues este ultimo la escuela taller es como se estableció en su Decreto de creación el No. 174 del 16 de septiembre del 1996 un organismo con personería autónoma administrativa con patrimonio independiente, esto quiere decir que puede contratos con el estado, con los particulares, con otros entes públicos y con quien avien tenga contratar en aras de lograr sus propios recursos financieros, por otra parte y como ya se dijo y está demostrado jamás existió un contrato laboral entre las partes lo que se hizo fue un contrato de prestación de servicios y este contrato fue suscrito como requisitos exigido por la agencia española de cooperación internacional AECID para poder crear la escuela taller y poderles entregar la **SUBVENCIÓN** (las negrillas son nuestras) a dicha escuela que serviría para empezar y desarrollarse la escuela taller en el año 1996.

11) Es Falso, debido a que en dicha cláusula segunda literal G y I, de esta cláusula se contempla las capacidades y autonomía para contratar por parte del director de la escuela taller extensión Cartagena Sr. ALVARO CASTRO, su autonomía como director de la escuela taller para celebra y gestionar contrataciones de obras, dicho contrato de presentación de servicios fue el requisito exigido por la AECI para poder aceptar la creación de la escuela taller extensión mompox y poder entregar para su creación la SUBVENCION que permitiría el desarrollo de dicha escuela taller Cartagena de indias, extensión mompox; por otra parte existe en dicho contrato de prestación de servicios en la **CLAUSULA TERCERA PARAGRAFO** (negrillas son nuestras) Consagra La manifestación que dicha escuela taller contendrá un director y los honorarios de este director serán pagados directamente por el Instituto Nacional de Empleos del Ministerio de Trabajo de España en virtud de convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional de Empleos, la Agencia

Candelaria Ruiz Hurtado

Abogada Especializada

FG-Abogados Asociados

Española de Cooperación Iberoamericana y la Sociedad Estatal Quinto Centenario para la Articulación de Programas de Preservación del Patrimonio Cultural de Iberoamérica.

12) No es cierto, jamás y nunca el ministerio de cultura COLCULTURA a exigido a la alcaldía facultades y autorización para que el director de la escuela taller pudiera celebrar contrato con otras entidades, entonces como vengo diciendo en otros hechos contestado anteriormente debió el Demandante sr. ALVARO LUIS CASTRO, presentar demandar a las demás entidades públicas como la Agencia Española de cooperación internacional AECI, a COLCULTURA a la Gobernación de Bolívar, a INVIAS, ETC. Por ser estos también entes que suscribieron el contrato o decreto de creación de la escuela taller Cartagena de indias, extensión mompox en septiembre del 1996, quedándose la demanda corta porque no se dirigió contra todos las partes suscribientes del decreto.

Por otra parte se ha sostenido y se puede verificar que la escuela taller Cartagena de indias, extensión mompox tiene personería jurídica propia y autonomía administrativa y patrimonio independiente entonces NO veo por qué el demandante sostiene que COLCULTURA le exigía facultades a Alcalde para que rindiera informe al director de la escuela taller respecto de las entidades públicas o privadas con la que la escuela taller mompox podía celebrar contrato.

13) Es falso de toda falsedad, pues el director de la escuela taller Cartagena de indias, extensión mompox como ente jurídico que tiene una personería independiente y autonomía administrativa, con patrimonio propio debía velar por la buena ejecución y desarrollo de sus programas y actividades, debiendo MANEJAR y PLANIFICAR como lo dice el contrato de prestación de servicios en su Cláusula Tercera los INGRESOS Y GASTOS que administraba la escuela taller mompox cuando celebraba sus contratos para obtener ingresos y de estos mismo ingresos provenientes de la celebración de los contratos debió ser pagado los honorarios profesionales del director de la escuela taller Cartagena de indias, extensión mompox realizando un buen ejercicio como administrador y director.

14) Esto SI es cierto, pues a la Alcaldía municipal de mompox No le correspondía pagar los aportes, ni honorarios del director de la escuela taller Cartagena de indias extensión Mompox debido a que dicha escuela manejaba sus patrimonio propio y autonomía administrativa y se sostenía por la SUBVENCION que giraba la Agencia Española de Cooperación Internacional AECID y por otra parte la Escuela taller mompox debía sostenerse económicamente sola con sus propios recursos; recursos que provenían de los contrato que celebraba con otras entidades del orden privado y público donde la escuela taller prestaba sus servicios en desarrollo de sus actividades ó administraba y alquilaba algún sitio de interés históricos como cuando alquilaba para eventos y fiesta el claustro de san Agustín, restauraciones hecha al patrimonio histórico, etc. Etc... Por otra parte y como su nombre lo indica la escuela taller extensión mompox hoy en día se denomina proyecto de formación para el desarrollo SOSTENIBLE en el patrimonio cultural y natural de santa cruz de mompox, este nombre le fue

Dado por que debía la escuela taller SER CAPAZ DE AUTO SOSTENERSE ECONOMICAMENTE por tener su patrimonio propio y autonomía administrativa y personería jurídica independiente.

15) Este hecho es FALSO, nunca ha existido una relación laboral o contrato laboral "empleador - empleado" (las comillas son nuestras) entre la Alcaldía de mompox y el director de la escuela taller Cartagena de indias, extensión mompox, la única relación que existió entre la alcaldía fue de intermediación entre la Agencia Española de Cooperación internacional y la escuela taller Cartagena de indias extensión mompox al existir un contrato de prestación de servicios por honorarios entre el director de la escuela y la alcaldía pero esto fue a solicitud y como requisito para que la Agencia Española de Cooperación internacional pudiera comprometerse y suscribir la creación de la escuela taller extensión mompox entregando la SUBVENCION y desarrollar la ejecución del programa de la escuela taller extensión mompox, por estos motivos nunca se dio ni existió el principio realidad laboral entre la Alcaldía de mompox y el director de la escuela taller Cartagena de indias, extensión mompox.

16) Esto es cierto, la alcaldía de mompox No dio respuesta a la solicitud de pago de sus derechos, porque No le correspondía hacerlo, debido que es la misma escuela taller Cartagena de indias, extensión mompox hoy en día proyecto de formación para el desarrollo sostenible del patrimonio cultural y natural de santa cruz de mompox, quien debe pagarle las acreencia o derechos al exdirector de la escuela taller sr. ALVARO CASTRO A. demandante ó en su defecto y en caso que la escuela taller haya manejado mal sus ingresos y su patrimonio propio, entonces le corresponde a la agencia española de cooperación internacional la que DEBE pagarle los derechos laborales a que se refiere el demandante, En esa petición de fecha 09 de mayo del 2014 y no como mal afirma el demandante en este hecho de la demanda petición del mes de junio del 2014.

2. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE:

Señores Magistrados, Nos Oponemos expresamente a CADA UNA de las Pretensiones solicitadas por la parte demandante en el cuerpo de la demanda y dicha oposición a las peticiones la expresamos así:

1) A la PRIMERA pretensión: Me opongo a esta declaración de nulidad del acto presunto, toda vez que si la alcaldía de Mompox guardo silencio respecto a la solicitud de pago de las supuestas prestaciones sociales del accionante fue, porque, dicho demandante jamás y nunca fue empleado de planta o tuvo un contrato laboral con la alcaldía municipal de Mompox, pues como se ha manifestado y demostrado en los anexos la escuela taller Cartagena de indias extensión Mompox hoy proyecto de formación para el desarrollo SOSTENIBLE en el patrimonio cultural y natural de santa cruz de Mompox, es un ente con

Autonomía administrativa y patrimonio propio que debe sostenerse sus programas por sí misma como entidad pública y por otra parte existió un contrato de prestación de servicios profesionales que fue exigido por la Agencia de española de cooperación internacional AECID como requisito para la creación de la misma y para la entrega de la SUBVENCION, como pago para su sostenimiento por parte de la agencia española de cooperación internacional quien era la encargada del sostenimiento de dicha escuela taller extensión Mompox.

- 2) A la pretensión SEGUNDA, me opongo a este reconocimiento y orden de pago, debido a que como ya se dijo el accionante nunca fue empleado o tuvo contrato laboral con dicha alcaldía aquí demandada, fue contrato de prestación de servicios y durante el tiempo de mayo del 2011 al junio del 2014 debió cancelar sus honorarios la misma escuela taller o en su defecto la Agencia española de cooperación internacional AECID a través de la subvenciones entregadas por esta AECID.
- 3) A la pretensión TERCERA, también me opongo a dicho pago de sanciones por el no pago oportuno de cesantías, porque como ya se dijo no era empleado de planta de la alcaldía de Mompox, por tal motivo no tiene derecho a prestaciones sociales como si lo tendría un empleado de planta que tuviera contrato laboral con dicha alcaldía.
- 4) A la pretensión CUARTA, igualmente me opongo por lo ya explicado anteriormente y además porque no se ha probado que haya existido un contrato laboral entre las partes.
- 5) A la pretensión QUINTA, me opongo ya que aún no se ha condenado mediante sentencia a la parte aquí demandada.
- 6) A la pretensión SEXTA, igualmente me opongo porque aún no se ha condenado a la demandada ni ha sido vencida en juicios aun y el pago de costas y agencias en derecho deberá pagarlos la parte demandante quien formulo demanda e impulso el aparato judicial con la misma.

3. PRUEBAS

1. TESTIMONIALES :

Solicito Señor Magistrado ponente se fije fecha y hora para escuchar el testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas de Mompox, con las que pretendo probar lo manifestado en la contestación de la demanda y las excepciones, especialmente en lo que respecta a tener veracidad; las cuales presentare a su despacho el día y hora que se programe para la práctica de las pruebas.

54

Candelaria Ruiz Hurtado

Abogada Especializada

FG-Abogados Asociados

1) Jefe de Recurso Humano de la Alcaldía del Municipio de Mompox.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formulare en forma verbal o escrita, según lo crea más conveniente para los intereses de mi representada alcaldía de Mompox - Bolívar, el día y hora que señale el despacho para la práctica de la prueba, con los cuales pretendo probar la veracidad de lo manifestado en la contestación de la demanda como así mismo en las excepciones propuestas, para lo cual se podrá enviar despacho comisorio para la ejecución del interrogatorio al Sr. Juez Promiscuo Circuito de Mompox - Bolívar; citando al señor ALVARO CASTRO, mayor de edad y domiciliado en Mompox,:

A- ALVARO LUIS CASTRO ABUABARA, con CC # 9.263.037 de Mompox, demandante dentro del presente proceso, quien puede ser notificado en la dirección que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda.

4. DE OFICIO:

Señor Magistrado ponente, en vista que legalmente no puedo llamar a testimoniar a mi apadrinada la entidad demandada quien es representada legalmente por la Sra. Alcaldesa NUBIA ISABEL QUEVEDO ANGEL, realice usted de oficio con el fin de aclarar dudas, tener mejor conocimiento de que no existe contrato laboral entre la parte demandante y demandada, que el demandante no es un empleado de planta y que la escuela taller Cartagena de indias extensión Mompox hoy proyecto de formación para el desarrollo SOSTENIBLE en el patrimonio cultural y natural de santa cruz de Mompox tiene Autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica

Independiente y lograr probar lo aquí manifestado, de oficio un interrogatorio a la parte demandada alcaldía de Mompox representada legalmente por la Sra. NUBIA I. QUEVEDO A.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó como fundamento de derecho el artículo 32 numeral 3 de la ley 80 de 1993 que establece la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales por la imposibilidad de realizar esa actividad con personal de planta y las sentencias que han tratado este mismo asunto:

Para efectos de determinar el tipo de vinculación del demandante con la alcaldía Municipal de Mompox, resulta pertinente recordar que existe entre las partes de este proceso un contrato de prestación de servicio que surgió como requisito exigido por la Agencia Española de Cooperación Internacional para que esta Agencia de cooperación se comprometiera a pagar las SUBVENCIONES es decir el dinero que permitiría la existencia de la escuela taller Cartagena de indias extensión Mompox y sus correspondientes programas, esto crea diferencias entre las tipologías contractuales de prestación de

servicios y de contrato laboral. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997 estableció:

« El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia "arquitecto" (las comillas son nuestras), con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley....

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

C. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general,

pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales-contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo-se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

De lo anterior se desprende que esa actividad realizada por el director de la escuela taller Cartagena de indias, extensión Mompox, No podía ser realizada por el personal de planta de la alcaldía municipal debido que dicha escuela taller extensión Mompox tenía su propia autonomía administrativa y patrimonio propio, Pese a que existía un contrato de prestación de servicios como director de la escuela taller Cartagena de Indias extensión Mompox, pues fue una exigencia pedida por la Agencia Española de cooperación Internacional quien en ultimas era el contratante del director de la escuela toda vez que era la Agencia Española AECID la encargada de pagar y sufragar con la SUBVENCION los dineros que necesitaba la escuela taller extensión Mompox para subsistir y seguir adelante como entidad.

En caso que usted señor magistrado, reconociera las pretensiones del accionante como lo es el pago de las prestaciones sociales, la sanción por no pago de las cesantías, afiliación a seguridad social, pensión y A.R.L., y demás sanciones que pide el demandante, sería aceptar que este contratista que tenía como contratante a la Agencia Española de Cooperación Internacional AECID quien era la encargada de pagar los dineros necesario para el sostenimiento de la escuela taller Cartagena de indias, extensión Mompox por un decreto de creación firmado entre otros por entidades estatales como COLCULTURA, INVIAS y LA GOBERNACION DE BOLIVAR, y que durante el desarrollo del contrato estatal adquieran la calidad de empleados públicos, nada más alejado de la realidad. Esta tesis es inaceptable, por la forma diferente en que se presta este tipo de vinculación con la entidad estatal y como se dio en la práctica, ya que el demandante prestaba sus servicios como director en la escuela taller Cartagena extensión Mompox entidad esta que dependía económicamente de la Agencia Española de cooperación internacional, al respecto así lo estableció el honorable concejo de estado en la sentencia del 25 de enero del 2001, expediente No. 1654 de 2000, magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, así como la sentencia de sala plena del H. consejo de estado de fecha 18 de noviembre del 2003.

Candelaria Ruiz Hurtado

Abogada Especializada

FG-Abogados Asociados

Radicado IJ-0039, concejero ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, actora María Zulay Ramírez Orosco.

5. ANEXOS

Aporto con el presente escrito poder para actuar y los documentos aducidos como pruebas.

6. PROCESO Y COMPETENCIA

Es suyo Señor magistrado ponente por estar conociendo de la demanda de la referencia y por tratarse de un proceso de mayor cuantía, además por la competencia.

7. NOTIFICACIONES

- El demandante en la dirección aportada en la demanda en la calle 15 No. 1-48 de Mompox- Bolívar, email: alvarocastroa@gmail.com
- El demandado en la Alcaldía municipal de Mompox en el Palacio de San Carlos, email: buzonjudicial@santacruzdemompos-bolivar.gov.co
- Apoderada de la demandada: Recibiré notificaciones en el Centro, plaza de la aduana, Edificio Andian, piso 4º oficina 409, PBX. 6609434, en Cartagena, email. candepaola25@gmail.com.

Del Señor Magistrado:

Atentamente:



CANDELARIA RUIZ HURTADO.
CC. # 22.802.677 de Cartagena
TP. # 173.918 del C. S. J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DDA-PODER
REMITENTE: CANDELARIA RUIZ
DESTINATARIO: SECRETARIA
CONSECUTIVO: 20180860221
No. FOLIOS: 15 — No. CUADERNOS: 2
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 11/09/2018 03:56:10 PM
FIRMA: 

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: Accion de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO Nro: 13001-23-33-000-2017-00105-00
DEMANDANTE: ALVARO LUIS CASTRO ABUABARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX BOLIVAR.
MAGISTRADO PONENTE: MOISES RODRIGUEZ PEREZ

NUBIA ISABEL QUEVEDO ANGEL, mayor de edad, vecina de la ciudad de Mompox, con domicilio y residencia en la misma ciudad, identificada con la C.C No 26.900.961, en mi calidad de Alcaldesa del municipio de Mompox, elegida popularmente el 25 de octubre de 2015, cargo para el cual tome posesion formalmente, ante el Notario Unico del circulo de Mompox el dia 1º de Enero de 2016, conforme Acta No 021 y como tal representante legal de este ente territorial, con todo respeto manifiesto al Señor Juez, que por medio del presente escrito, confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctora CANDELARIA PAOLA RUIZ HURTADO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.802.677, vecina de la ciudad de Cartagena, con domicilio en la misma y oficina profesional ubicada en el Centro Plaza de la Aduana Edificio Andlan Of 409, Abogada en ejercicio y habilitada con la Tarjeta Profesional número 173.918 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe en ejercicio de la defensa del municipio de Mompox en el PROCESO DE ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO impetrado por la señor ALVARO LUIS CASTRO ABUABARA con radicado número 13001-23-33-000-2017-00105-00 en el cual somos la parte demandada.

En atención a lo anterior mi apoderada queda ampliamente facultada para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas, para que me represente en las diferentes audiencias que se llegasen a convocar, igualmente para conciliar, transigir, revocar, recibir, desistir, sustituir, solicitar las nulidades que se presenten, promover incidentes, presentar recursos y en general todos los trámites necesarios para ejercer la defensa de mis intereses y del municipio de Mompox para el cumplimiento del mandato confenido.

Ruego al Señor Juez, reconozcote personería a mi apoderada en los términos del presente mandato.

Nubia Isabel Quevedo Angel
NUBIA ISABEL QUEVEDO ANGEL
CC. Nro. 26.900.961
Poderdante

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y SELLO

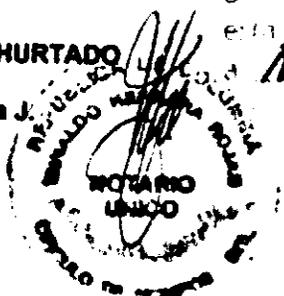
EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO
DE MOMPOX BOLIVAR
CI P 173918

Acepto el poder,

Candelaria Paola Ruiz Hurtado
CANDELARIA PAOLA RUIZ HURTADO
C.C. No. 22.802.677
T.P. No. 173918 del C.S. de la J.

Que yo, Notario Unico del Circulo de Mompox Bolivar, en este documento reconozco la firma y el sello de la parte apoderada en esta forma:

Nubia Isabel Quevedo Angel
26.900.961



27 AGO 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOMPÓS
Mompós-Bolívar

59

ACTA DE POSESIÓN No. 021

En Santa Cruz de Mompós, cabecera del municipio de su mismo nombre, Departamento de Bolívar, República de Colombia, en La Plaza de San Francisco, siendo las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día primero (1º) de Enero de 2016, ante mí, MINALDO HERRERA ROJAS, Notario Único del Circulo de Mompós-Bolívar, compareció la doctora NUBIA ISABEL QUEVEDO ANGEL, con el propósito de tomar posesión del cargo de ALCALDE MUNICIPAL del Municipio de Mompós, Departamento de Bolívar, cargo que obtuvo mediante elección popular el día veinticinco (25) de Octubre de dos mil quince (2015) para el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2019. Para tal diligencia presenta los siguientes documentos:

- 1) Hoja de vida, en formato único, según disposiciones legales.
- 2) Cedula de ciudadanía distinguida con el número 26.900.961
- 3) Credencial E-23 expedida el 8 de Noviembre 2015 por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.
- 4) Certificado médico de buen estado de salud física y mentalmente expedido por el médico JOSÉ FRANCISCO SILVA JIMÉNEZ
- 5) Declaración Juramentada de bienes y rentas y actividades económicas privadas, según disposiciones legales.
- 6) Certificado del seminario de inducción a la Administración Pública para alcaldes (as) y gobernadores(as) electos para el periodo 2016-2019, expedido por la Escuela de Alto Gobierno de la Escuela Superior de Administración Pública.
- 7) Certificado Especial No. 78352504 del 31 de diciembre de 2015 de Antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 8) Certificado fiscal expedido por la Contraloría General de la República de fecha 31 de diciembre de 2015, código de verificación 281840732015.
- 9) Certificado de antecedentes penales expedido por la Policía Nacional de Colombia de fecha 31 de diciembre de 2015.

Acto seguido, el suscrito notario le recibió el juramento, quien manifestó: "JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS MUNICIPAL" y demas deberes y obligaciones que el cargo de Alcalde le impone". Y el notario la advirtió: "Si así lo hicieres Dios y el pueblo os la premien y si no ELLOS os la demanden"

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y el acta levantada se firma por quienes en ella intervinieron:

EL POSESIONADO(a)

Nubia Isabel Quevedo Angel
NUBIA ISABEL QUEVEDO ANGEL

EL NOTARIO
Minaldo Herrera Rojas
MINALDO HERRERA ROJAS



EL NOTARIO UNICO DEL CIRCUITO DE MOMPÓS
(BOLÍVAR)
DA FE Que la presente fotocopia de ACTA
de POSESIÓN exhibida con el original que se
guardan en los archivos de la notaría a mi cargo en
el tomo — año 2016

= 4 ENE 2016



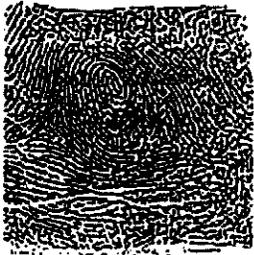
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **26900961**

QUEVEDO ANGEL
APELLIDOS

NUBIA ISABEL
NOMBRES

Nubia I. Quevedo Angel.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-MAR-1966**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

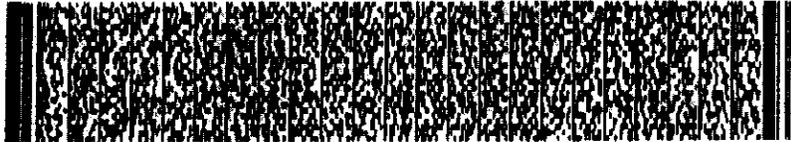
1.58
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

10-ENE-1985 SANTA ANA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Albuquerque
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0504300-30110821-F-0026900961-20030701

00302 03182A 02 129264461